

**BORRADOR DE PROYECTO
DE LEY DE INTEGRIDAD Y
ÉTICA PÚBLICA PARA LA
ELABORACIÓN
PARTICIPATIVA.**

oa ● Oficina
anticorrupción

Índice

TITULO I	4
Disposiciones generales.	4
TÍTULO II	6
Capítulo I	6
PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA.	6
Capítulo II	10
DEBERES DE COMPORTAMIENTO PARA LOS/AS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS.	10
Capítulo III	13
DE LOS DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN PÚBLICA	13
Capítulo IV	13
DE LAS CONSECUENCIAS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES	13
TITULO III	14
Capítulo I	14
RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL Y DE INTERESES	14
Capítulo II	24
DEL RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS E INTEGRANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.	24
TITULO IV	24
Capítulo I	24
DEL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES: DISPOSICIONES GENERALES	24
Capítulo II	25
DE LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES ACTUALES	25
DISPOSICIONES GENERALES	25
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A AUTORIDADES SUPERIORES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.	27
Capítulo III	29
DE LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES	29
Capítulo IV	31
DE LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES APARENTES	31

Capítulo V	33
Capítulo VI	35
CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES	35
TÍTULO V	35
ANTINEPOTISMO	35
TÍTULO VI	38
Capítulo I	38
LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	38
LIMITACIONES GENERALES	38
LIMITACIONES ESPECIALES	38
Capítulo II	39
CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	39
TÍTULO VII	40
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DEL ESTADO	40
TÍTULO VIII	43
RÉGIMEN DE OBSEQUIOS Y VIAJES FINANCIADOS POR TERCERAS PERSONAS	43
TÍTULO IX	46
REGISTRO DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE INTERESES	46
TÍTULO X	48
EFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA	48
DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS INCUMPLIDORAS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA.-	50
TÍTULO XI	51
<i>DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN</i>	51
Capítulo I	51
NATURALEZA Y ATRIBUCIONES	51
Capítulo II	55
TITULAR DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN	55
Capítulo III	56

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS TITULARES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN	56
CESE Y REMOCIÓN	58
Capítulo IV	58
ÁREAS Y/O ENLACES DE INTEGRIDAD	58
TITULO XII	59
DE LA ESCUELA DE GOBIERNO SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA	59
TITULO XIII	60
DE LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS DE INTEGRIDAD EN PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	60
TITULO XIV	61
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	61
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	61

TITULO I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto la creación y establecimiento del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública, que comprende el conjunto de instituciones, mecanismos, procedimientos, principios, normas y políticas en materia de integridad y ética del Sector Público Nacional, integrado por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

El establecimiento del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública tiene por objetivo el diseño e implementación de políticas públicas en materia de integridad, ética y transparencia con un enfoque transversal de derechos humanos y de políticas públicas de prevención, detección y sanción de irregularidades que puedan derivar en hechos de corrupción dentro de las distintas dependencias estatales, cualquiera sea su nivel o jerarquía. Asimismo, apuntalará la promoción de la capilaridad y coordinación de estas políticas dentro del Sector Público Nacional y entre los Poderes que integran al mismo.

ARTÍCULO 2°.- El Sector Público Nacional, a los efectos de la presente ley, se encuentra compuesto por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público conformados de la siguiente manera:

- El PODER EJECUTIVO, constituido en la Sección Segunda de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, se encuentra conformado por:
 - a) La Administración Pública Nacional, conformada por la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
 - a) Las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

- b) Cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado tenga el control de las decisiones.
- c) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado.
- El PODER LEGISLATIVO, constituido en la Sección Primera de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, se encuentra conformado por:
 - a) La Defensoría del Pueblo
 - b) La Auditoría General de la Nación,
 - c) La Procuración Penitenciaria,
 - d) La Biblioteca Nacional
 - e) Aquellos organismos que se encuentren dentro de su órbita de competencia, dependientes y/o autónomos, desconcentrados y/o descentralizados.
- Los organismos que conforman al PODER JUDICIAL, conforme la Sección Tercera de la Segunda Parte de la Constitución Nacional y;
- Los organismos que componen al MINISTERIO PÚBLICO, conforme la Sección Cuarta de la Segunda Parte de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente, se entiende por:

Función pública: toda actividad realizada por una persona humana en ejercicio de potestades del Gobierno Federal; o en procura de los intereses del Sector Público Nacional; o al servicio o en nombre del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Funcionario/a público/a: toda persona electa, designada o contratada para desempeñar una función pública en los organismos y jurisdicciones del Sector Público Nacional, ya sea de manera permanente o temporal, remunerada u honoraria, cualquiera sea el régimen de la función o la modalidad de contratación e independientemente de su nivel jerárquico.

A los efectos de la presente ley también se considera funcionario/a público/a a quien ejerce un cargo directivo, ejecutivo o gerencial en sociedades comerciales, con o sin oferta pública de acciones, a propuesta o en representación de los organismos y jurisdicciones del Sector Público Nacional, conforme lo prescripto en el artículo 149 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Integridad: todas las conductas y acciones coherentes con las normas y principios éticos, adoptados por personas al igual que instituciones, que operan como una barrera contra la corrupción y en favor del Estado de Derecho y la equidad. No solo se trata de valores sino que apunta a lograr un sector público nacional más eficiente y una sociedad y economía más inclusivas.

La gestión de la integridad alcanza al sector público en su totalidad y al sector privado cuando se vincula con éste, dotando a las autoridades de aplicación de la presente ley de las facultades necesarias para la creación de políticas públicas que regulen mecanismos de prevención y corrección de hechos irregulares o contrarios a la integridad pública.

Sector privado: se encuentra conformado por aquellas personas humanas y jurídicas que no integran el Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal.

TÍTULO II

Capítulo I

PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA.

ARTÍCULO 4°.- Los siguientes principios de integridad y ética pública orientan la interpretación e integración de la presente Ley y deben guiar a quienes ejercen la función pública en todas sus actuaciones.

- a. **Respeto y promoción de los derechos humanos:** El conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa en materia de

integridad y lucha contra la corrupción, con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad.

El cumplimiento de los derechos humanos deberá garantizarse y promoverse en todas las interacciones que se den con el Sector Público Nacional o dentro de él.

b. **Igualdad y no discriminación:** Deberán otorgarse a todas las personas igualdad de trato ante iguales situaciones, sin incurrir en actos de discriminación por razones de género, sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión, ideología, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, o cualquier otra condición social, física o ideológica.

c. **Imparcialidad:** Deberá conferirse igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione.

Quien ejerza la función deberá excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad.

d. **Integridad:** Deberán cumplirse los valores, principios y normas reguladas en la presente ley, manteniendo y priorizando el interés público sobre los intereses privados.

e. **Perspectiva de género y diversidad:** Deberá incluirse la perspectiva de género y de diversidad a la gestión pública como un pilar fundamental para generar políticas tendientes a reducir o a erradicar cualquier tipo de desigualdad o violencia en función del sexo, género, orientación sexual o expresión de género.

- f. **Preservación del interés público:** Deberán velar por el interés público en todos los actos y darle preeminencia por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal. El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.
- g. **Prudencia:** Deberá obrarse con cuidado, diligencia y previsión, evitando poner en riesgo el servicio público, los bienes colectivos o la confianza que deben inspirar quienes ejercen la función pública en la sociedad.
- h. **Probidad:** Quien ejerza la función deberá observar una conducta honesta, recta y desechando todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceras personas, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

También deberá evitarse cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas de conducta en la función pública.

- i. **Razonabilidad y eficiencia:** Deberá actuarse de manera eficaz, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, preservando la independencia y la objetividad de acuerdo a cada caso.

Quien ejerza la función pública deberá utilizar los medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

- j. **Legalidad:** Quien ejerza la función pública debe conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional.

- k. **Responsabilidad:** Deberá actuarse con honestidad, buena fe, ejemplaridad, veracidad, respeto, responsabilidad, generando herramientas para el desarrollo de los servicios que brinda el Estado con justicia y equidad, atendiendo particularmente las cuestiones sociales, económicas, culturales y ambientales, procurando la excelencia del servicio público.
- l. **Transparencia y rendición de cuentas:** Deberá garantizarse el efectivo goce del derecho que tienen las personas de acceder a la información relativa a la actividad del Estado y de quienes ejercen la función pública, cumpliendo y haciendo cumplir todos los preceptos establecidos en la normativa vigente.

Asimismo deberán velar por el cuidado de la información como bien público.

- m. **Respeto y cuidado ambiental:** Deberá promoverse y aplicarse la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático conforme ley 27.592 y la normativa vigente o la que en su futuro la reemplace, procurando su protección.
- n. **No servirse de privilegios:** quienes ejerzan la función pública deberán abstenerse de considerar su posición para el acceso a bienes y servicios o para obtener cualquier tipo de trato preferencial en la vinculación con organizaciones del sector público y privado y garantizar en el ámbito de sus decisiones la imparcialidad y trato igualitario.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función o de aquellos que rigen específicamente en cada uno de los Poderes o el Ministerio Público.

Capítulo II

DEBERES DE COMPORTAMIENTO PARA LOS/AS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS.

ARTÍCULO 5°.- Quienes ejerzan la función pública deben cumplir y hacer cumplir los siguientes deberes de comportamiento en todos los actos en los que participen:

- a. Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios de integridad establecidos en la presente ley.
- b. Rechazar cualquier beneficio personal derivado de la realización, retardo u omisión de un acto inherente a la función.
- c. Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios generales de los procesos y/o procedimientos a su cargo, y garantizar la transparencia, publicidad, igualdad, concurrencia y eficacia en las contrataciones públicas.
- d. Velar por el uso adecuado de la información adquirida en ejercicio de sus funciones y por la efectiva reserva de aquella que no deba ser divulgada por imperio legal, extremando las medidas para evitar su conocimiento o uso indebido.
- e. Velar por la adecuada gestión, difusión y publicidad de la información producida durante el desempeño y en ocasión de la función pública y de los asuntos de Estado, evitando que la misma sea utilizada en beneficio personal, de terceras personas o para fines contrarios al interés general.
- f. Velar por la economía, evitando el dispendio excesivo o innecesario de los recursos públicos.
- g. Proteger y conservar los bienes y recursos públicos, utilizando, conforme con el principio de austeridad, las cosas, servicios, atribuciones y vínculos relacionados con la función pública, evitando cualquier uso abusivo, en beneficio particular o con una finalidad distinta que la que le corresponde.
- h. Ejercer la función pública y sus atribuciones sin influencias indebidas, y abstenerse de actuar cuando existan causas que impongan el apartamiento.

- i. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuvieran conocimiento.
- j. Cumplir con los deberes y mandatos legales que correspondan al ejercicio de las respectivas funciones, sin incurrir en omisiones o demoras injustificadas.
- k. Contribuir a la mejora de los modelos de gestión pública.
- l. Promover la igualdad de género y diversidad.
- m. Promover el cuidado del ambiente.
- n. Garantizar el acceso efectivo de las personas a la información pública.
- o. Hacer respetar los derechos humanos y valores cívicos buscando la igualdad, la solidaridad y la inclusión social.
- p. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales, beneficiarse a sí mismo o a terceras personas.
- q. Velar por el carácter educativo, informativo o de orientación social que deben poseer la publicidad oficial, esto es, toda forma de comunicación, anuncio o campaña institucional de carácter oneroso, gratuito o cedido por imperio legal, efectuada a través de cualquier medio de comunicación, por los organismos que componen al Poder Ejecutivo, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, para difundir acciones o informaciones de interés público y los espacios institucionales. La publicidad oficial no puede:
 - Incluir el nombre, voz, imagen o cualquier elemento identificable con funcionarios/as públicos/as.
 - Incluir frases, símbolos, logos, color y cualquier otro elemento identificable o que induzca a confusión con partidos o agrupaciones políticas.
 - Tener como finalidad principal influir en la decisión electoral de la población, ni fomentar la imagen positiva de cualquier funcionario/a público/a o del partido o sector gobernante, o la impresión negativa de una persona, sector, organización, agrupación o partido político.
- r. Observar en los procedimientos en los que intervenga se cumplan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia, razonabilidad, responsabilidad e integridad,

actuando con debida diligencia y exigiendo el cumplimiento de los estándares de integridad, ética y transparencia de todas las partes que participan de los procedimientos, a los fines de evitar el beneficio del interés particular o personal por sobre el interés público y reportando cualquier incumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- Quien ejerza la función pública deberá procurar que el Sector Privado que se vincule con el Sector Público Nacional, promueva y dé cumplimiento a los siguientes principios:

- a. Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos.
- b. No ser cómplice de abusos de los derechos.
- c. Apoyar los principios de la libertad de asociación y sindical y el derecho a la negociación colectiva.
- d. Eliminar el trabajo forzoso y obligatorio.
- e. Abolir cualquier forma de trabajo infantil.
- f. Eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- g. Mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente.
- h. Fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.
- i. Favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el ambiente.
- j. Trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidos extorsión, soborno, lavado de activos y toda forma de criminalidad económica y financiera.

ARTÍCULO 7°.- Los deberes de comportamiento enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de deber explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función o de aquellos que rigen específicamente en cada uno de los Poderes o el Ministerio Público.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8º.- Sin perjuicio de lo establecido en los diversos instrumentos jurídicos que rigen el empleo público en todos sus niveles y jerarquía, todas las personas que ejercen la función pública gozan de los siguientes derechos:

- a) A desempeñar las funciones o tareas inherentes al ejercicio de su cargo.
- b) Al respeto y consideración por su dignidad personal en la función pública.
- c) A la protección en caso de ser denunciante de hechos de corrupción, criminalidad económica y contrarios a la presente ley.
- d) A ejercer todos los derechos de defensa si existe una investigación en su contra, conforme la normativa vigente.
- e) A capacitarse de manera gratuita a través de los distintos programas que ofrece el Estado.
- f) A contar con el asesoramiento profesional en materia de integridad pública y acceder a una inducción general sobre el ejercicio ético de la función al asumir la posición.

Capítulo IV

DE LAS CONSECUENCIAS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

ARTÍCULO 9º.- La inobservancia de los principios y deberes de comportamiento previstos en la presente Ley constituye una falta que acarrea la responsabilidad que corresponda, de acuerdo al régimen de cada acto o función o, en su caso, será considerada agravante de otra falta a los efectos de aplicar la sanción.

También podrá dar lugar a la formulación de observaciones o recomendaciones por parte de la autoridad de aplicación reguladas en el Título X, dirigidas a la máxima autoridad jerárquica del organismo o jurisdicción, a efectos de que ésta adopte las medidas necesarias para la subsanación, corrección o rectificación de los actos u omisiones contrarios a la presente ley. Dichas recomendaciones deberán extenderse sobre las distintas partes que no hayan observado las obligaciones de la presente ley.

TITULO III

Capítulo I

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 10.- Créase el Régimen de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de las personas que ejercen la función pública.

El presente régimen tendrá por objeto la prevención y detección de conflictos de intereses y de actos de corrupción, dotando de transparencia las declaraciones juradas de las personas que ejercen la función pública, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

Asimismo, tendrá como eje rector el asesoramiento y acompañamiento por parte de la autoridad de aplicación competente a toda persona que ejerza la función pública en el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en este título.

ARTÍCULO 11.- Quedan comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, las siguientes personas:

- a. Quien ejerce la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación;
- b. Quienes integran el Congreso de la Nación y el personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de Director/a o equivalente;

- c. Quienes ejercen funciones en el Poder Judicial y el Ministerio Público, con rango no inferior a Secretario.
- d. Quienes integran las personas que integran los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados/As.
- e. La persona titular de la Defensoría del Pueblo de la Nación y sus Adjuntas, el/la Presidente/a de la Auditoría General de la Nación y demás Auditores/as Generales; y el personal de ambos organismos con categoría no inferior a Director o equivalente;
- f. Quien preside la Jefatura de Gabinete Ministerial, las personas titulares de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de Gobierno, Direcciones y quienes ejercen la función con rango, jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el Poder Ejecutivo;
- g. Quienes ejercen la función pública con categoría no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras públicas -oficiales o mixtas-, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las empresa con participación del Estado, las Sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal o en las que el Estado controle la voluntad social por cualquier otro medio, y el personal con similar categoría o función designado a propuesta del Estado en las sociedades anónimas con participación estatal; a los efectos del presente no importa la forma de designación o contrato sino la función.
- h. Los/as interventores/as federales y sus funcionarios/as colaboradores/as con categoría o función no inferior a la de Director/a o equivalente;
- i. Quienes ejercen la titularidad de la Sindicatura General de la Nación y de las Sindicaturas Generales y las personas titulares adjuntas; las titulares de las Unidades

de Auditoría Interna, las autoridades superiores de los entes reguladores, quienes integran los tribunales y entes jurisdiccionales administrativos; así como el personal de los organismos indicados en el presente inciso, con función no inferior a la de Dirección, Gerencia o equivalente;

- j. Las personas titulares de las Direcciones, Unidades, Coordinaciones de Transparencia Institucional e Integridad o equivalentes.
- k. Los/as funcionarios/as que ocupen las cinco (5) categorías más altas dentro del escalafón de la Ley del Servicio Exterior de la Nación y todos aquellos/as funcionarios/as que se encuentren destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- l. El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, con jerarquía no menor a Coronel o equivalente;
- m. Los/as oficiales superiores y oficiales jefes/as de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, y los/as oficiales superiores de conducción y oficiales supervisores de la Policía de Seguridad Aeroportuaria;
- n. Los/as Rectores/as, Decanos/as o personas con función equivalente de las Universidades Públicas Nacionales.
- o. Los/as Directores/as y Administradores/as de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias;
- p. La persona que se encuentre a cargo de la Dirección y Subdirección de la Agencia Federal de Inteligencia.

ARTÍCULO 12.- Quedan también comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses las personas que cumplan las siguientes funciones públicas:

- a. Quien se encarga de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad.
- b. Quien se encarga de las fiscalizaciones y del control del funcionamiento actividades o de ejercer la cualquier otro control en virtud de un poder de policía del Estado;
- c. Quien administre o participe en la gestión y administración de fondos públicos, integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- d. Toda aquella persona que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

ARTÍCULO 13.- Las personas referidas en los artículos 11 y 12 deberán presentar su declaración jurada patrimonial y de intereses dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo.

Deberán presentar una declaración jurada patrimonial y de intereses de forma anual, actualizando la información denunciada al inicio de la función y asunción en el cargo.

También deberán rendir declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo.

ARTÍCULO 14.- La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país y/o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos/as menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a su cargo. Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e

intereses para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública.

Se deberá detallar la información que se indica a continuación:

- a. Cargo por el que declara;
- b. Estado civil y de hecho del/ de la funcionario/a declarante;
- c. Datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos/as, de sus ascendientes y de otros parientes alcanzados por las reglas de conflictos de intereses;
- d. Nivel de estudios, instituciones y año de egreso;
- e. Bienes inmuebles, sus destinos y sus mejoras
- f. Bienes muebles registrables y sus mejoras;
- g. Otros bienes muebles no registrables determinando su valor en conjunto, individualizando aquellos que superen la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos vitales y móviles;
- h. Derechos que el declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados;
- i. Bienes de los que no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título;
- j. Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización.

Cuando se refiera a explotaciones societarias con jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado Decreto 824/2019), se deberá acompañar la declaración jurada con copia del último balance anual de la empresa debidamente certificado por las autoridades que correspondan, aun cuando éste no sea exigido en la jurisdicción de origen. En todos los casos deberá declararse la fecha y valor de compra y venta.

- k. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa, explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas; beneficiarios finales de las sociedades declaradas, es decir, se deberá declarar toda persona humana que

posea de manera directa o indirecta como mínimo el 10 % de capital o los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerza el control final directo o indirecto de las mismas. Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una/s persona/as humana/as a través de una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando por circunstancias de hecho o derecho la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica y/o estructura jurídica y para la remoción y/o designación de integrantes del órgano de administración de las mismas.

- l. Detalle e importe de los saldos de cuentas o inversiones de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular y/o beneficiario; participaciones en fondos comunes de inversión y similares;
- m. Tenencia de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera;
- n. Tenencia de criptoactivos, monedas digitales y billeteras virtuales.
- o. Datos identificatorios de cajas de seguridad y tarjetas de crédito;
- p. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias, comunes o de cualquier otro tipo;
- q. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad;
- r. Ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos e inversiones de cualquier tipo, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año;
- s. Garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con identificación de las partes del contrato;
- t. Mandatos de administración y/o disposición, otorgados o recibidos, con identificación de los otorgantes o mandatarios, según corresponda;

En los casos que corresponda, deberá individualizarse detalladamente cada bien, su fecha de ingreso al patrimonio, y origen de los fondos aplicados a su adquisición, su valor de compra, su valuación fiscal, la fecha de adquisición, su fecha y precio de venta o disposición.

En el caso de las deudas, deberá indicar nombre del acreedor, CUIT o CUIL, monto y condiciones del débito y destino aplicado a los fondos.

La autoridad de aplicación determinará la información específica que deberá individualizarse de cada uno de los incisos.

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de la información detallada en el artículo precedente, la declaración jurada dispuesta en el presente título deberá contener los siguientes datos:

Todas las actividades actuales y sus antecedentes laborales y profesionales, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado durante los TRES (3) últimos años al inicio de la función pública. Se deberán incluir los cargos que desempeñe o hubiere desempeñado, así como sus participaciones en sociedades, asociaciones civiles, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y las personas físicas y jurídicas con las que se hubiera relacionado profesional o comercialmente.

Para el supuesto de prestación de servicios profesionales se deberá declarar respecto de aquellos estudios a los que pertenece o perteneció, así como los clientes que tuvo dentro de los últimos tres (3) años previos al ejercicio de la función pública.

Además se deberá declarar si, en los últimos tres (3) años se dirigió, administró, representó, patrocinó, asesoró, o, de cualquier otra forma, prestó servicios a quien gestiona o tiene una habilitación, subsidio o cualquier tipo de beneficio, concesión o es proveedor del Estado, o realiza actividades reguladas por éste, debiendo individualizarlo.

Asimismo, deberá constar si fue o es proveedor por sí o por terceros de cualquier organismo del Estado, en los últimos tres (3) años.

A efectos de brindar transparencia a las funciones desempeñadas, fomentar su rendición de cuentas y facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse, deberá también declarar su situación de empleabilidad y/o actividad profesional durante los dos (2) años posteriores al cese de la función pública.

ARTÍCULO 16.- Las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de quienes ejercen la función serán públicas. También lo serán las de su cónyuge o conviviente y de sus hijos/as menores de 18 años no emancipados/as, incapaces o con capacidad restringida a su cargo.

La información declarada referida a la nómina de clientes, sus socios/as o parte en los contratos declarados estará exenta de publicidad.

La identificación precisa de los bienes declarados; los números de cuentas corrientes y comitentes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, con sus respectivas extensiones; datos de contacto personal del declarante; y la información referida a terceras personas diferentes del/ de la cónyuge, conviviente, hijos/as menores de 18 años no emancipados/as, incapaces, y/o con capacidad restringida a cargo de la persona declarante que sean condóminos, será reservada.

La información reservada sólo podrá ser consultada por las autoridades de aplicación mediante resolución de su titular en el marco de los procedimientos de controles y monitoreo conforme se prevé en el artículo 20 de la presente o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal o Poder Judicial, en el marco de un proceso judicial en curso.

ARTÍCULO 17.- La información contenida en las Declaraciones Juradas, a excepción de la prevista en el segundo y tercer párrafo del artículo 16, deberá ser publicada de manera proactiva por las autoridades de aplicación en sus páginas webs institucionales de las autoridades de aplicación y en las ventanas digitales de Transparencia Activa, conforme el ARTÍCULO 32 de la ley 27.275. La información deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos. La misma podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet.

La información sobre los antecedentes laborales y profesionales correspondiente a los tres años previos y a los dos años posteriores al egreso de la función pública de las personas obligadas en los artículos 11 y 12, deberá ser sistematizada y publicada en formato abierto en los espacios de libre acceso determinados por la autoridad de aplicación competente.

ARTÍCULO 18.- Las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses deberán ser remitidas electrónicamente a la autoridad de aplicación competente a través del sistema que se reglamente.

La autoridad de aplicación será la encargada del sistema de certificación, administración y gestión electrónica de las mismas, conforme lo prevea la reglamentación.

La obligación de presentar la declaración jurada patrimonial y de intereses se cumplirá a través de un formulario electrónico y en ningún caso podrá realizarse de manera ológrafa.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades de aplicación deberán publicar anualmente el universo de personas obligadas, informando de manera oportuna el listado de aquellas que hayan incumplido el presente régimen, indicando el organismo en que se desempeñan y toda otra información relevante.

Asimismo, elaborarán, actualizarán y publicarán el listado de quienes, habiendo finalizado la función pública por la cual estuvieron obligadas, no hubieran presentado al menos una declaración jurada, conforme lo dispuesto en el artículo 24, a efectos de su registro.

ARTÍCULO 20.- La autoridad de aplicación deberá determinar los procedimientos de control y supervisión a realizar sobre las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses, omisiones o falsedades en la información declarada.

En cumplimiento de esta función, la autoridad de aplicación podrá requerir aclaraciones y/o información adicional o la presentación de una declaración jurada patrimonial y de intereses rectificativa.

ARTÍCULO 21.- La autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas previstas en el Título X respecto de las personas que omitieren o incurrieran en falsedades o inexactitudes respecto de la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses.

ARTÍCULO 22.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada patrimonial y de intereses en los plazos correspondientes serán intimadas por la autoridad de aplicación o por quien ésta determine, para que den cumplimiento efectivo a su obligación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificadas.

ARTÍCULO 23.- Cumplido el plazo estipulado en el artículo precedente, la autoridad de aplicación pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de cada organismo o jurisdicción los incumplimientos al presente régimen.

El organismo o jurisdicción donde la persona incumplidora cumple funciones deberá disponer o someter a consideración del órgano con facultades disciplinarias, la suspensión de la percepción del VEINTE POR CIENTO (20%) de su haber neto mensual, hasta tanto acredite el cumplimiento. Lo expuesto no la exime de la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial y de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos UNA (1) Declaración Jurada, no podrá ejercerla nuevamente durante los tres (3) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación.

Previo a la designación, las autoridades competentes deberán consultar a la autoridad de aplicación que corresponda la existencia de incumplimientos.

ARTÍCULO 25.- Sobre la información que deberán contener las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses, las personas obligadas no podrán oponer a las autoridades de aplicación de esta ley el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Capítulo II

DEL RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS E INTEGRANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 26.- Toda persona que se postule para ejercer cargos públicos electivos nacionales o para desempeñar cargos para cuya designación requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus Comisiones, independientemente de la calidad de titular o suplente, deberán presentar una declaración jurada patrimonial y de intereses en el marco del respectivo procedimiento, en los términos y condiciones previstas en los artículos 14 y 15.

La presentación de la declaración jurada deberá hacerse a la fecha de publicación de las listas oficiales –fecha establecida en el cronograma electoral que se publica en el Boletín Oficial–.

La reglamentación determinará el modo de cumplimiento de esta obligación así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

TITULO IV

Capítulo I

DEL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El presente régimen de prevención de conflictos de intereses se aplica en el ámbito definido por el Título I, quedando las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como las legislativas del Poder Legislativo, regidas por sus normas específicas, en todo aquello no previsto expresamente en este Título.

ARTÍCULO 28.- Existe conflicto de intereses cuando el interés público concurre o puede concurrir con el interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce la función pública.

Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención de la persona que ejerce la función pública.

ARTÍCULO 29.- Los conflictos de intereses pueden presentarse en forma actual, potencial o aparente. Se entiende que el conflicto de intereses es:

- a. Actual: cuando existe una concurrencia directa entre los deberes y responsabilidades de la persona que ejerce la función pública y sus intereses privados directos, o indirectos en los términos, alcances y condiciones establecidos en el Capítulo II del presente Título.
- b. Potencial: cuando la concurrencia de intereses se presenta de manera circunstancial, ya que la persona que ejerce la función pública tiene intereses privados directos o indirectos que podrían concurrir con el interés público, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III del presente Título.
- c. Aparente: cuando no se configura ninguna de las situaciones previstas en los Capítulos II y III del presente Título, pero existe la percepción general de que las decisiones que adopte quien ejerce la función podría encontrarse afectada de parcialidad.

Capítulo II

DE LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

ACTUALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Quienes desempeñen la función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de la misma:

- a. Realizar una actividad en el ámbito privado sobre la que tenga algún tipo de atribución o competencia en el ejercicio de la función pública.

También se encuentra prohibido prestar servicios a quien realice una actividad en el ámbito privado sobre la que tenga atribuciones en el ejercicio de la función.

- b. Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones y/o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Se considerará que la vinculación es directa cuando quien ejerce la función es proveedor/a de forma personal o a través de su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes mencionados en el artículo 34.

Se considerará que la vinculación de quien ejerce la función con la contratación es indirecta si la contratista es una sociedad en la que quien ejerce la función, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes mencionados en el ARTÍCULO 35, del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

- c. Ser propietarios/as directos/as o indirectos/as o poseer depósitos en moneda o títulos valores en entidades bancarias o financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores en el exterior, divisas o participaciones en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro tipo de estructuras jurídicas constituidas en el exterior, radicadas o ubicadas en:
- Jurisdicciones no cooperantes conforme al ARTÍCULO 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado Decreto 824/2019).
 - Jurisdicciones de baja o nula tributación conforme al ARTÍCULO 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto ordenado por Decreto 824/2019).
- d. Poseer bienes en un fideicomiso u otras formas jurídicas similares, a menos que en dicho contrato se prohíba explícitamente la propiedad directa o indirecta del

fideicomiso de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en una Jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

- e. Representar o patrocinar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra el Estado o en asuntos en que los que este sea parte y/o actuar como perito ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúa de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente o sus parientes a cargo.
- f. Asesorar o patrocinar, directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas, en cualquier tipo de actividad vinculada a su función en el organismo en el que se desempeña o que sean proveedoras, beneficiarias de todo tipo de habilitación, subsidio o contratación.

Se entenderá que es un patrocinio o asesoramiento indirecto cuando intervengan los estudios de los que la persona que ejerce la función, forma o formaba parte.

De encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones precedentemente enumeradas, deberá previo al inicio del ejercicio de la función pública, por vía renuncia o la forma que corresponda de acuerdo al supuesto, hacer cesar dicha situación y/o actividad.

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A AUTORIDADES SUPERIORES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 31.- Quienes ejercen la función pública, en el ámbito del Poder Ejecutivo, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretaría, tendrán dedicación exclusiva en su tarea y no podrán desempeñar otro empleo, cargo o función en el Sector Público Nacional ni en el Estado Provincial o Municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento.

Para el caso que tuvieran un cargo de planta permanente en el Sector Público Nacional, podrán solicitar a la autoridad competente se les acuerde licencia durante el tiempo que ejerzan el cargo para el que hubieran sido designadas.

Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades es el ejercicio de la docencia terciaria y/o universitaria o de enseñanza superior equivalente.

ARTÍCULO 33.- No se considerará desempeño de actividad en el ámbito privado la participación accionaria en sociedades comerciales o la sola calidad de socio, asociado o integrante de las personas jurídicas privadas mencionadas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual quedará sujeta a las restricciones y reglas específicas previstas en este Título.

Sin embargo, no podrán ser socios/as, asociados/as o miembros de cualquier clase de personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto esté relacionado con el ámbito de su competencia o de la defensa de intereses sectoriales, en forma concurrente con la tutela de dichos intereses que corresponde al Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 34.- Quienes ejercen la función pública, en el ámbito del Poder Ejecutivo, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretaría y quienes integran los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, o sus cónyuges, convivientes y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser titulares de:

- a. Acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran;
- b. Títulos valores privados al portador.
- c. Participaciones sociales en sociedades que no hacen oferta pública, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 35.- En el caso de que la persona, al momento de asumir la función pública, se encuentre alcanzada por alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo precedente deberá enajenar los títulos valores o sus derivados a una tercera persona, la que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La opción se ejercerá sin perjuicio del deber de abstención que corresponda mientras el bien subsista en el patrimonio de quien ejerce la función.

Para el caso de encontrarse incurso en el supuesto del inciso c), la persona que ejerce la función deberá liquidar el total de cada participación alcanzada por dicho supuesto, quedando expresamente prohibido fijar pactos de retroventa durante la operación. Cualquier pacto de retroventa fijado será nulo de nulidad absoluta.

Se deberán ejercer e instrumentar las opciones previstas en este artículo dentro del plazo que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de este deber se considerará falta grave.

Capítulo III

DE LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de los deberes de renuncia y cese de actividades, estipulados en el artículo 30, quien se desempeñe en la función pública deberá abstenerse de tomar intervención en las cuestiones particulares relacionadas con:

- a. Las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios, en relación de dependencia, durante el tiempo que dure en la gestión;
- b. Los asuntos de las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios de manera independiente, durante el tiempo que dure en la gestión;

- c. Las sociedades civiles o comerciales de las que sea socio/a, afiliado/a o posea cualquier tipo de participación societaria, en los supuestos en los que ésta no se encuentra vedada por la presente Ley, mientras se mantenga tal participación;
- d. Su cónyuge o conviviente o sus parientes hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado;
- e. Los asuntos en los que posea interés económico o lo tengan su cónyuge o conviviente o parientes dentro del grado expresado en el inciso anterior; en este último caso cuando la persona que ejerce la función pública conozca ese interés o deba razonablemente conocerlo;
- f. Las personas contra las que tengan pleito pendiente;
- g. Sus personas acreedoras, deudoras, fiadoras y/o de las que sea garante con excepción de las deudas o acreencias que se posean como clientes de una entidad bancaria conforme lo determine la reglamentación;
- h. Las personas de las que hubiere recibido beneficios económicos, o su cónyuge o conviviente, en los últimos TRES (3) años y/o durante el ejercicio de la función.
- i. Las personas con las que mantenga o haya mantenido contacto con vistas a trabajar al egreso de la función pública.
- j. Las personas que le hayan ofrecido participaciones en negocios a partir de su ingreso a la función pública y dicha oferta se encuentre en consideración quien ejerce la función.

ARTÍCULO 37.- En caso de producirse alguna de las causales descriptas en el artículo precedente, quien ejerce la función pública deberá revelar el impedimento y excusarse de intervenir. La excusación será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días y nombrará a la persona reemplazante, si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

En caso de excusación de la máxima autoridad de un organismo y/o ente que carezca de un superior jerárquico, la decisión sobre la persona reemplazante deberá ser tomada por una

autoridad con mayor jerarquía, responsabilidad y/o facultades de tutela sobre el respectivo organismo o ente.

Sin perjuicio de la excusación, la persona que ejerce la función pública podrá solicitar y/o disponer medidas adicionales de transparencia y rendición de cuentas reguladas en el artículo 39.

Capítulo IV

DE LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES APARENTES

ARTÍCULO 38.- En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial, pero la significación institucional, social o económica de una situación pueda erosionar la confianza de las personas en la imparcialidad de las decisiones de quien ejerce la función, deberá comunicarse a la autoridad de aplicación, quien determinará las medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.

ARTÍCULO 39.- La autoridad de aplicación podrá sugerir la aplicación de los siguientes mecanismos de rendición de cuenta a los efectos de dotar de transparencia las acciones de quien ejerce la función:

- a. Elaboración de pactos de integridad.
- b. Participación de testigos sociales.
- c. Veeduría especial de organismos de control.
- d. Audiencias Públicas.
- e. Otros mecanismos específicos de acuerdo al caso concreto.

Sin perjuicio de la adopción de alguno de los mecanismos enumerados en el párrafo precedente, se deberá dar publicidad total a las actuaciones en las páginas institucionales correspondientes, de acuerdo con las reglas y excepciones previstas en materia de acceso a la información pública.

ARTICULO 40.- Se entenderá por celebración de pactos de integridad como el acuerdo suscripto entre todos los actores que intervienen, en el que las partes asumen el compromiso de actuar con transparencia, ética e integridad, con sujeción a las responsabilidades que se establezcan en cada caso. Las partes deberán asumir como principal obligación la de colaborar mutuamente para la detección, supresión, investigación y sanción de prácticas corruptas a través de las cuales se promueva o realice algún tipo de defraudación al Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 41.- Se entenderá por testigo social a toda persona o grupo de personas, pertenecientes a la Sociedad Civil, grupos o expertos de la comunidad científica y/o académica y/o Colegios Profesionales, nacionales o internacionales, designada por organismos o entidades para ejercer control sobre el desarrollo y ejecución de los procedimientos alcanzados por el presente título.

ARTICULO 42.- Se entenderá por veeduría especial de organismo de control, el procedimiento de control concomitante llevado adelante por uno o más organismos de control del Sector Público Nacional.

ARTICULO 43.- La celebración de la Audiencia Pública busca permitir y promover una efectiva participación ciudadana, confrontando de forma transparente y pública las opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

El procedimiento de Audiencia Pública se regirá por los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad.

Se tomarán como antecedentes, si los hubiera, los estudios específicos realizados por áreas técnicas competentes del organismo donde estuviera tramitando el procedimiento que se trate.

Podrán ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación, debidamente acreditados.

Capítulo V

DICTAMEN SOBRE LA SITUACIÓN DE INTERESES DE LOS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS

ARTÍCULO 44.- La autoridad de aplicación deberá intervenir y expedirse, dentro del período comprendido entre la oficialización del resultado electoral definitivo y la asunción del Presidente/a y Vicepresidente/a, sobre la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses presentada al postularse a los cargos y efectuar las recomendaciones que estime pertinentes a efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen.

ARTÍCULO 45.- La autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de quien preside la Jefatura de Gabinete Ministerial y de las personas a cargo de los Ministerios, a los efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen, dentro de los treinta (30) días de recibidas las mismas.

ARTÍCULO 46.- La autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Legislativo, deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de los senadores/as y diputados/as, de la persona titular de la Defensoría del Pueblo, de la Auditoría General de la Nación, de la Procuración Penitenciaria y de la Biblioteca Nacional a los efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen o en los regímenes especiales contemplados en su propia normativa sobre conflictos de intereses e incompatibilidades, dentro de los treinta (30) días de recibidas las mismas.

ARTÍCULO 47.- Las autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Judicial, deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de los magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia y hasta aquellos/as con rango de juez/a de Cámara, los/as consejeros/as del Consejo de la Magistratura y quienes integran el Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación, a los efectos de gestionar cualquier

situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen, dentro de los treinta (30) días de recibidas las mismas.

ARTÍCULO 48.- La autoridad de aplicación en el ámbito del Ministerio Público, deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses del/ de la Procurador/a General de la Nación, de los Procuradores/as Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del/de la Defensora General de la Nación y de la persona titular de la Defensoría General Adjunta, y de aquellos/as los/as magistrados/as con rango no menor a fiscal o defensor de Cámara, de quienes integran el Consejo Asesor del Ministerio Público de la Defensa y de la persona titular del Equipo de Trabajo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen, dentro de los treinta (30) días de recibidas las mismas.

ARTÍCULO 49.- El Dictamen sobre la Situación de Intereses deberá basarse en los antecedentes laborales y profesionales y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, las Autoridades de Aplicación deberán efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, que quien ejerza la función deba abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo.

El contenido del Dictamen será de carácter público y debe ser publicado en la página web de la autoridad de aplicación competente, debiendo resguardarse la confidencialidad de la información enumerada en el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Prórroga para la emisión del Dictamen. El plazo para emitir Dictamen, establecido en los artículos precedentes, podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación por única vez en forma fundada y por un plazo máximo de treinta (30) días.

Capítulo VI

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 51.- Los actos emitidos con intervención determinante de un/a funcionario/a en conflicto de intereses, en los términos de los Capítulos II y III de este Título, serán anulables en sede administrativa, quedando a salvo los derechos de terceras que hubieran intervenido en buena fe.

Será determinante la intervención del/de la funcionario/a que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

El/la funcionario/a interviniente y los/as terceros/as de mala fe involucrados/as serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público y a personas particulares, sin perjuicio de las medidas previstas en el Título X de la presente y las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

TÍTULO V

ANTINEPOTISMO

ARTÍCULO 52.- Quien ejerce la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación, la Jefatura de Gabinete Ministerial, las personas titulares de los Ministerios, las Secretarías y Subsecretarías de Gobierno y aquellas que ejercen la función pública con rango y jerarquía equivalente, no pueden promover ni designar, bajo ninguna modalidad, ni tampoco impulsar o participar en la promoción o designación de su cónyuge o conviviente o de personas con las que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o segundo por afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones.

Dicha prohibición se extiende a todas aquellas personas que ejercen la función pública, quienes tienen prohibido promover o designar, bajo cualquier modalidad, así como impulsar o participar en la promoción o designación de su cónyuge o conviviente o de personas con las que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o segundo por afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones.

Asimismo, se encuentra prohibida cualquier tipo de designación recíproca que suceda entre las distintas reparticiones estatales y que abarque a las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 53.- La prohibición establecida en el presente título se extiende a los/as Senadores/as y Diputados/as de la Nación, al/ a la Auditor/a General de la Nación, al/a la Defensor/a del Pueblo de la Nación, a los Magistrados/as y Funcionarios/as con cargo no menor Secretario de Primera Instancia o equivalente del Poder Judicial y a los/as Funcionarios con categoría igual o superior a Secretario/a de Primera Instancia o cargos equiparados en el ámbito del Ministerio Público, quienes deberán respetar la normativa que rige la selección y designación de cargo en el ámbito de sus organismos. No podrán contratar o designar a su cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado.

Dicha prohibición se extiende a todas aquellas personas que ejercen la función pública, quienes tienen prohibido promover o designar, bajo cualquier modalidad, así como impulsar o participar en la promoción o designación de su cónyuge o conviviente o de personas con las que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o segundo por afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones.

La prohibición se extiende a cualquier tipo de designación recíproca que pueda darse dentro de cada Poder o dentro del Ministerio Público.

ARTÍCULO 54.- Quedan exceptuadas de la prohibición dispuesta en el presente Título:

- a. Las personas que se encontraban cumpliendo funciones públicas con carácter previo a la asunción de los/as funcionarios/as mencionados/as;
- b. Las personas cuya designación estuviese precedida de un concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa vigente que garantice la igualdad y la selección por mérito o idoneidad; y aquellas que cuenten con estabilidad en el cargo.
- c. Las personas que accedieron como consecuencia de procesos electorales.

ARTÍCULO 55.- Quien ejerce la función pública no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el segundo grado en línea recta o colateral.

De producirse esta situación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de las personas que ejercen la función pública.

ARTÍCULO 56.- Las designaciones y contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en el presente Título son nulas de nulidad absoluta, debiendo revocarse en sede administrativa a través de un acto administrativo firmado por la máxima autoridad del organismo en cuestión, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el/la funcionario/a designado/a en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas.

Los mismos efectos tendrán las designaciones y contrataciones efectuadas en infracción que se produzcan en el ámbito del Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público, siguiendo los lineamientos de cada uno de sus reglamentos.

TÍTULO VI

Capítulo I

LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

LIMITACIONES GENERALES

ARTÍCULO 57.- Quienes hayan desempeñado la función pública no podrán, hasta dos (2) años después de su egreso, ejercer las actividades reguladas en el artículo 30. Asimismo, no podrán usar en provecho propio o de terceras personas ajenas al Sector Público Nacional, la información o documentación reservada y/o confidencial a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 58.- Toda aquella persona que egrese de la función pública, dentro del período estipulado en el artículo precedente, podrá requerir ante la autoridad de aplicación un dictamen sobre incompatibilidades o conflictos de intereses vinculado al empleo al que pretenda acceder en el sector privado o a la actividad que pretenda desarrollar en dicho ámbito.

LIMITACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 59.- Quien haya tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos no podrá actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante dos (2) años a contar desde la última intervención que hubiere tenido en los respectivos procesos.

ARTÍCULO 60.- Quien presida o integre los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público no podrán prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por el plazo de dos (2) años desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 61.- Quienes hayan desempeñado funciones de control y supervisión de actividades y materias específicas en organismos rectores del Poder Ejecutivo y en todo otro organismo y/o área encargada de supervisar o controlar tareas específicas, con cargo no menor a Director o su equivalente, no podrán actuar o tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos que controlan o supervisan, durante dos (2) años contados desde el egreso de la función.

ARTÍCULO 62.- La persona que ejerce la función pública y posee atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras no podrá, durante dos (2) años posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido. Esta limitación se aplicará respecto de los procedimientos en los que haya tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública.

ARTICULO 63.- La persona que preste servicios de asesoramiento legal o profesional, o forma parte del servicio jurídico del Poder Ejecutivo, no podrá por el término de dos (2) años posteriores al egreso de la función, directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas, en cualquier tipo de actividad vinculada a su función en el organismo en el que se desempeña o que sean proveedoras, beneficiarias de todo tipo de habilitación, subsidio o contratación.

Capítulo II

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 64.- Quienes incumplan las prohibiciones previstas en el presente Título no podrán ejercer la función pública por el plazo de dos (2) años. Este plazo se contará a partir del día de registro de la sanción.

El incumplimiento será determinado por la autoridad de aplicación en el marco de un procedimiento que garantice el derecho de defensa.

Las Autoridades de Aplicación publicarán en sus sitios web los incumplimientos y en el Registro de Incumplidores/as del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública, los incumplimientos al presente régimen, a efectos de su consulta con carácter previo a cualquier designación.

ARTÍCULO 65.- Las personas que, en infracción a las disposiciones del presente Título, contraten a quienes hayan ejercido la función pública serán inhabilitadas para contratar con el Sector Público Nacional por el plazo de dos (2) años. Asimismo, se registrará el incumplimiento por parte de las personas humanas y jurídicas conforme la reglamentación. Esta información deberá ser publicada de manera proactiva y en formatos abiertos.

TÍTULO VII

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 66.- A los fines de prevenir y detectar conflictos de intereses e incompatibilidades, toda persona que se presente en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado, llevado a cabo por cualquiera de los Poderes o el Ministerio Público deberá presentar una “Declaración Jurada de Intereses”.

ARTÍCULO 67.- En la declaración jurada de intereses se deberán declarar los siguientes vínculos, respecto del Presidente/a y del Vicepresidente/a, del Jefe o de la Jefa de Gabinete de Ministros/as y demás Ministros/as y Secretarios/as y Subsecretarios/as; de los/as Diputados/as y Senadores/as, del/la Presidente/a, de los/as auditores/as generales de la Auditoría General de la Nación; del/ de la defensor/a del Pueblo y sus adjuntos/as y del/ de la Procurador/a Penitenciario; de los jueces y las juezas de de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y titulares de las Secretarías, de los consejeros/as del Consejo de la Magistratura de la Nación; de la Procurador/a General de la Nación, las personas titulares

de las Secretarías, de los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Titulares de la Procuradurías, del Defensor General de la Nación y del titular de la Defensoría General Adjunta, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trata.

- a) Cónyuge o conviviente
- b) Parentesco dentro del cuarto grado y segundo de afinidad
- c) Sociedad o comunidad, (ver en código comentado)
- d) Condominio
- e) Pleito pendiente,
- f) Ser deudor/a o acreedor/a,
- g) Haber recibido beneficios, especificando cuáles.
- h) Amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

ARTICULO 68: En caso de que el declarante sea una persona jurídica, deberá consignarse cualquiera de los vínculos anteriores, existentes en forma actual o dentro del último año calendario, entre los/as funcionarios/as alcanzados/as y los representantes legales, sociedades controlantes o controladas o con interés directo en los resultados económicos o financieros, director, socio o accionista que posea participación, por cualquier título, idónea para formar la voluntad social o que ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas.

Para el caso de sociedades sujetas al régimen de oferta pública conforme a la Ley N° 26.831 la vinculación se entenderá referida a cualquier accionista o socio que posea más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social.

ARTÍCULO 69.- Las declaraciones juradas deberán presentarse en el marco de los procesos enumerados en el artículo 66.

Las autoridades de aplicación deberán determinar los controles que se ejercerán sobre las mismas a los fines de prevenir incumplimientos al régimen de conflictos de intereses.

ARTÍCULO 70.- Cuando de la “Declaración Jurada de Intereses” formulada surgiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el presente Título, el organismo o entidad en cuyo ámbito se desarrolle el respectivo procedimiento deberá aplicar los siguientes trámites y procedimientos:

- a) Comunicar la “Declaración Jurada de Intereses” a la autoridad de aplicación competente dentro de los cinco (5) días de recibida, prorrogables por otros cinco (5) días.
- b) Arbitrar los medios necesarios para dar publicidad total a las actuaciones en su página web y en la de la autoridad de aplicación competente, de acuerdo con las reglas y excepciones previstas en materia de acceso a la información pública.
- c) Adoptar, de manera fundada y dando intervención a la autoridad de aplicación de la presente ley y a los organismos que correspondan, al menos uno de los siguientes mecanismos establecidos en el artículo 39.
- d) El/la funcionario/a con competencia para resolver y respecto del cual se hubiera declarado alguno de los vínculos precedentemente señalados, deberá abstenerse de continuar interviniendo en el referido procedimiento, el que quedará a cargo de la persona a la que le correspondiera legalmente actuar en caso de excusación.
En caso de que el conflicto de intereses se de en el ámbito del Poder Ejecutivo e involucre al titular de la Jefatura de Gabinete de Ministros/as y simultáneamente a otro/s Ministro/s, la autoridad de aplicación deberá dictaminar la persona que deberá intervenir.
- e) Cuando se trate de un procedimiento de contratación directa, la oferta podrá ser declarada inadmisibile.
- f) En los casos en que la persona seleccionada en el respectivo procedimiento hubiera declarado intereses en los términos del presente Título, deberá aplicarse alguno de los mecanismos enumerados en el inciso c) en todas las etapas del procedimiento y de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 71.- Las autoridades de aplicación aprobarán la normativa y los formularios

necesarios para su implementación. Asimismo, deberán dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente título, y elaborarán planes, protocolos, manuales y/o estándares a ser aplicados por los organismos alcanzados por el presente.

ARTÍCULO 72.- La omisión de presentar oportunamente la “Declaración Jurada de Intereses” podrá ser considerada causal suficiente de exclusión del procedimiento correspondiente, y la falsedad en la información consignada será considerada una falta de máxima gravedad, a los efectos que correspondan en los regímenes sancionatorios aplicables.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS Y VIAJES FINANCIADOS POR TERCERAS PERSONAS

ARTÍCULO 73.- Toda persona que ejerza la función pública tiene prohibido recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones, de cosas, servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de uso de los mismos, el pago total o parcial de gastos de viaje, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Se entiende que el obsequio, regalo y los demás supuestos del párrafo precedente, ha sido recibido con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuando el mismo no se hubiera ofrecido si la persona destinataria no ejerciera la función pública.

ARTÍCULO 74.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo anterior los obsequios recibidos por cortesía, protocolo o costumbre diplomática, en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el artículo siguiente.

Se considerarán como tal:

- a. Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
- b. Las demostraciones o actos con que se manifiesta atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.
- c. Aquellos que por su valor exiguo no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la voluntad del/de la funcionario/a.

Los obsequios, regalos, donaciones, beneficios o gratificaciones, de cosas, servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de uso de los mismos, que se reciban en los supuestos enumerados precedentemente, deberán ser registrados.

ARTÍCULO 75.- Los obsequios exceptuados de la prohibición del artículo precedente, en ningún caso podrán provenir de una persona o entidad:

- a. Lleve a cabo actividades reguladas, fiscalizadas, habilitadas o contratadas por la jurisdicción en la que se desempeña el/la funcionario/a;
- b. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el/la funcionario/a.
- c. Sea contratista o proveedor de obras, bienes o servicios donde el/la funcionario/a cumple funciones.
- d. Procure una decisión o acción, o tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción en la que se desempeña el/la funcionario/a.
- e. Tenga intereses que pudieran verse afectados por una decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el/la funcionario/a.

ARTÍCULO 76.- La prohibición se extiende a los obsequios, donaciones, o cesiones gratuitas de bienes o servicios recibidos por el/la cónyuge, conviviente o los/as hijos/as menores del/de la Presidente/a de la Nación, del Vicepresidente/a de la Nación, del/de la Jefe/a de Gabinete de Ministros/as, de los/as Ministros/as del PODER EJECUTIVO

NACIONAL, funcionarios/as de rango y jerarquía equivalente a Secretarios/as de Gobierno, Diputados/as y Senadores/as y Magistrados/as del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PÚBLICO, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

ARTÍCULO 77.- El financiamiento de gastos de viajes y/o estadías, de forma total o parcial, a quienes ejercen la función pública, total o parcial por parte de terceras personas sólo será admisible cuando:

- a. Sea para el dictado de conferencias, actividades culturales, de capacitación o académicas o la participación en ellas;
- b. No resultare incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

El financiamiento de gastos de viajes y estadías no podrá provenir de las fuentes prohibidas enunciadas en el artículo 75. Los viajes realizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior deberán registrarse.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades de aplicación crearán y reglamentarán el Registro de Obsequios y Viajes Financiados por Terceras Personas.

El registro deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales, en formatos abiertos y accesible para toda persona de manera gratuita.

Las autoridades de aplicación regularán cuáles bienes y servicios deberán ser incorporados al patrimonio del Estado y el procedimiento, para ser destinados, atendiendo a su naturaleza, a fines de salud, acción social, educación y/o patrimonio histórico-cultural.

ARTÍCULO 79.- Quienes incumplan las obligaciones estipuladas en el presente régimen, serán pasibles de las acciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles de acuerdo a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

TÍTULO IX

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 80.- Se entiende por Gestión de Intereses a los fines del presente, toda actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceras personas cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional; del Poder Legislativo; del Poder Judicial y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 81.- Deberán registrar las actividades de gestión de intereses:

- a) Quien preside la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación, quien está a cargo de la Jefatura de Gabinete Ministerial, las personas titulares de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de Gobierno, Direcciones y quienes ejercen la función con rango, jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el Poder Ejecutivo. Asimismo, deberán registrar sus actividades de gestión de intereses aquellas personas con función ejecutiva cuya categoría sea equivalente a Director General.
- b) **En el ámbito del Poder Legislativo:** Los/as diputados/as y senadores/as; los/as funcionarios/as de ambas Cámaras con rango no inferior a Director o equivalente; el/la Presidente/a y los/as auditores/as generales de la Auditoría General de la Nación; El/la defensor/a del Pueblo y sus adjuntos/as; Procurador/a Penitenciario
- c) **En el ámbito del Poder Judicial y los Ministerios Públicos:** los/as jueces/zas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los titulares de las Secretarías, los integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados/as de la Nación; el/la Procuradora/ Fiscal de la Nación, los titulares de las Procuradurías y los/as Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el/la Defensor General de la Nación, y todos aquellos/as magistrados/as, fiscales y defensores/as con rango asimilable a juez/a de Cámara;

los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y del Tribunal de Enjuiciamiento Ministerio Público Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 82.- Las personas enumeradas en el artículo precedente deberán registrar toda actividad en modalidad de audiencia, sea pactada o no, virtual o presencial.

En todos los casos deberán registrarse las reuniones, audiencias, sean presenciales o virtuales, pactadas o no, que versen sobre intereses económicos tales como subsidios, transferencias, contrataciones, convenios, beneficios o cualquier motivo relacionado a fondos o patrimonio público.

ARTÍCULO 83.- Sin perjuicio de la cortesía y el fomento de las buenas relaciones institucionales de los/as jueces/zas y fiscales con otros poderes del Estado en reuniones y/o eventos públicos, resulta desaconsejable de manera terminante una regularidad en los intercambios y la presencia de jueces/zas y/o fiscales en los organismos gubernamentales del Poder Ejecutivo así como también en ámbitos ajenos a los organismos gubernamentales. En estas condiciones, todos los encuentros deberán registrarse en el registro de audiencias, a los fines de dotar de transparencia y publicidad los mismos.

ARTÍCULO 84.- El Registro de Audiencias de Gestión de Intereses deberá ser reglamentado y administrado por las autoridades de aplicación de cada uno de los poderes del Estado.

Y deberán contener como mínimo la siguiente información: a) solicitudes de audiencias; b) datos de identidad de la persona solicitante; c) intereses que se invocan; d) participantes de la audiencia; e) lugar, fecha, hora y objeto de la reunión; f) síntesis del contenido de la audiencia; g) constancias de las audiencias efectivamente realizadas.

ARTÍCULO 85.- El Registro de Audiencias de Gestión de Intereses deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, y toda persona podrá consultarlo en forma gratuita a través de internet.

ARTÍCULO 86.- Las autoridades de aplicación de la presente ley serán las encargadas de recibir las denuncias frente a incumplimientos de la obligación de registro de las audiencias de gestión de intereses.

ARTÍCULO 87.- Quienes incumplan las obligaciones estipuladas en el presente régimen, serán pasibles de las acciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles de acuerdo a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

TÍTULO X

EFFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA

Capítulo I

ARTÍCULO 88.- El incumplimiento a las previsiones instituidas en la presente Ley debe ser interpretado por las respectivas autoridades competentes, en el marco de los procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función, como falta grave, conducta en el ejercicio de sus funciones, y será pasible de las respectivas medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penal y/o patrimonial que pudieran corresponder.

Cuando la infracción a las disposiciones de la presente Ley fuera cometida por una persona que no esté sujeta a un régimen disciplinario, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe debe impulsar - de oficio o a instancia de las autoridades de aplicación- los procedimientos y/o medidas tendientes a deslindar las responsabilidades del caso, debiendo garantizar el derecho de defensa del/ de la funcionario/a involucrada.

ARTÍCULO 89.- En el marco de los referidos procedimientos sancionatorios, las autoridades competentes deberán tomar medidas preventivas, según el régimen propio de

cada función, a efectos de resguardar los intereses del Estado Nacional, ello sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 90.- La remoción o renuncia de una persona que ejerce la función pública con carácter previo o durante el procedimiento de investigación por infracción a la presente ley, en ningún caso obsta a su conclusión, a efectos de dejar constancia de la infracción cometida y de su responsabilidad en su legajo y en el Registro de Incumplidores/a del Sistema Nacional de Integridad, además de las inhabilitaciones y la responsabilidad patrimonial que pudiera haber.

ARTÍCULO 91.- La autoridad con competencia en la instrucción de un sumario administrativo, en el cual se ponga en consideración una violación a la presente Ley, deberá en forma previa a su resolución, dar intervención a la autoridad de aplicación competente a fin de que, observando las reglas del régimen específico propio de cada función, emita un dictamen sobre la posible configuración de un incumplimiento al Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública en el caso concreto puesto a su consideración.

ARTÍCULO 92.- Las sanciones disciplinarias se ajustarán al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad de quien ejerce la función en observancia con lo instituido en la presente Ley y lo establecido por el régimen propio de cada función.

ARTÍCULO 93.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados por las respectivas jurisdicciones con motivo de transgresiones a esta Ley deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación competente a los efectos de su registro y publicidad.

ARTÍCULO 94.- Quienes ejerzan la función pública deben denunciar ante su superior o ante las autoridades de aplicación competentes de la presente ley, las infracciones de las que tuvieran conocimiento, ello sin perjuicio de la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio prevista en los artículos 177 inciso 1° de los Códigos Procesal Penal de la Nación.

Las autoridades de aplicación de la presente ley deberán reglamentar un sistema de protección de denunciantes.

ARTÍCULO 95.- Cuando la autoridad de aplicación en el marco de sus respectivos procedimientos, determine la configuración de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, impulsará la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes y realizará las denuncias judiciales que correspondan a efectos de deslindar las responsabilidades del caso y la sanción de quien ejerce o ha ejercido la función, también instruirá la anotación de la infracción en el legajo personal.

Asimismo, podrá disponer sobre quien ha incumplido, las siguientes medidas:

- a. Formulación de un reproche ético;
- b. Pedido de aclaraciones públicas;
- c. Formulación de observaciones o recomendaciones preventivas o de comportamiento;
- d. Publicidad de las actuaciones.

Estas medidas serán independientes de las que sean aplicadas por los órganos con competencia en materia disciplinaria.

ARTÍCULO 96.- La substanciación de los sumarios y la imposición de las sanciones administrativas son independientes de la causa penal, excepto en aquellos casos en que surja de la sentencia definitiva la configuración de una causal más grave que la sancionada. En tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS INCUMPLIDORAS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA.-

ARTÍCULO 97.- Créase el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública, donde deberán registrarse las inobservancias a la presente ley.

ARTÍCULO 98.- Las áreas que lleven adelante procedimientos de designación, contratación y/o promoción de personal, deberán consultar el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública a los fines de analizar si existen sanciones que impidan la finalización de dicho proceso. Dejando constancia fehaciente de la consulta en el expediente en el que tramite el procedimiento.

Lo mismo deberá suceder con las áreas de administración, compras y contrataciones y todas aquellas que tengan entre sus facultades la gestión de fondos públicos, respecto de las personas con las que se lleven adelante procedimientos de compras y/o contrataciones de bienes, servicios u obra pública, a los efectos de constatar si se encuentran habilitadas en los términos de la presente ley. Dicha consulta, deberá ser acreditada en los respectivos expedientes.

A tales fines, las distintas autoridades de aplicación deberán celebrar convenios de colaboración entre sí, en miras de garantizar el acceso e intercambio de la información obrante en sus respectivos Registros de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública.

TÍTULO XI

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Capítulo I

NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 99.- Las autoridades de aplicación serán responsables de garantizar la efectiva aplicación de la Ley. Tendrán como objetivo principal el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas de integridad, ética, transparencia y de prevención de actos de corrupción.

Designase a la Oficina Anticorrupción, la que pasará a denominarse Oficina de Integridad y Ética Pública, como autoridad de aplicación de la presente ley en la órbita del Poder Ejecutivo. Tendrá carácter de organismo descentralizado de la Presidencia de la Nación y funcionará con autonomía y autarquía financiera.

Créase en el ámbito del Poder Legislativo la Oficina de Integridad y Ética Pública, organismo que funcionará con autonomía y autarquía financiera y ejercerá las funciones de autoridad de aplicación en dicha jurisdicción.

El Poder Judicial y el Ministerio Público deberán crear las Oficinas de Integridad y Ética Pública dentro de sus órbitas, en un plazo máximo de noventa (90) días, las que serán las autoridades de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 100.- La aplicación efectiva de la Ley deberá ser garantizada a través del diseño e implementación de mecanismos de cooperación e intercambio de información entre los organismos designados o creados para cumplir la función de autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 102.- La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- a. Diseñar y aprobar su estructura orgánica, designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones de sus respectivos ámbitos y dictar sus propios reglamentos. Y elaborar su propuesta de presupuesto anual;
- b. Investigar preliminarmente a los/as funcionarios/as públicos que infrinjan los principios, reglas, deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley;
- c. Recibir , iniciar de oficio y resolver las denuncias por presuntos incumplimientos a la presente Ley - debiendo preservarse la identidad del denunciante, salvo consentimiento expreso de revelarla-, y poner en conocimiento de las autoridades competentes los incumplimientos al presente régimen, a los fines de que se impulse la instrucción de los sumarios administrativos correspondientes.

- d. Efectuar denuncias ante la justicia en caso de advertir la posible comisión de un delito, acompañando los elementos probatorios pertinentes, a fin de que se impulsen las actuaciones judiciales correspondientes. En el marco de dichos procesos tiene el deber de colaborar con el Poder Judicial y el Ministerio Público en todo aquello que le sea requerido.
- e. Emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente Ley;
- f. Gestionar el régimen de incompatibilidades, conflictos de intereses, declaraciones juradas de la presente ley.
- g. Reglamentar, recibir, administrar, controlar, supervisar, analizar y publicar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses. Asimismo deberá resolver controversias sobre si la persona que ejerce la función se encuentra obligada a presentar la misma.
- h. Determinar la información específica que deberá individualizarse respecto a cada uno de los ítems contenidos en las Declaraciones Juradas, pudiendo requerir mayor información según la jerarquía o funciones específicas de quien ejerce la función.
- i. Llevar el registro de los obsequios recibidos por los/as funcionarios/as y viajes financiados por terceros y analizar su contenido;
- j. Llevar y gestionar el registro de audiencias de gestión de intereses.
- k. Promover políticas de prevención de la corrupción, el crimen organizado y la cooptación de los distintos Poderes del Estado y la captura de la decisión estatal.
- l. Diseñar en el ámbito de su competencia un plan integral de capacitaciones sobre integridad y transparencia.
- m. Implementar mecanismos de prevención, control y monitoreo previos y/o concomitantes sobre el procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado y sobre las contrataciones de obra pública.
- n. Establecer los estándares mínimos que deben respetar la normativa en materia de integridad que dicten las distintas entidades, organismos o jurisdicciones y proveer

- la asistencia técnica que se le requiera durante los procesos de adopción, controlando su adecuación a los principios y disposiciones de la presente Ley;
- o. Requerir expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de las distintas dependencias del Sector Público Nacional, y solicitar similar colaboración a los Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales, y del Sector Privado, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - p. Promover políticas de integridad, en el sector privado para la interacción y relación con el sector público.
 - q. Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
 - r. Fomentar y promover la participación ciudadana;
 - s. Diseñar campañas de sensibilización en materia de integridad y transparencia.
 - t. Desarrollar estudios sobre el fenómeno de la corrupción de manera tal que permita el diseño de políticas públicas en base a la evidencia.
 - u. Promover la capilaridad de las políticas de integridad mediante la creación de áreas de transparencia y enlaces jurisdiccionales, cuando corresponda.
 - v. Asistir en el desarrollo de diagnósticos y evaluaciones de riesgo a organismos jurisdiccionales, cuando corresponda.
 - w. Desarrollar espacios de intercambio y articulación con áreas de transparencia y enlaces jurisdiccionales para fomentar la conformación de comunidades de prácticas en cada poder y el Ministerio Público.
 - x. Promover y garantizar la incorporación de la perspectiva de derechos humanos y género en el diseño de las políticas de integridad. Deberán también velar por el fortalecimiento de la transparencia e integridad de la gestión de los recursos naturales, promoviendo el respeto del ambiente.
 - y. Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades de aplicación de la presente ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación, la que será pública y deberá ser publicada en la página web de las Autoridades de Aplicación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Realizar reuniones anuales entre ellas a los fines de informar el estado de aplicación de la presente ley en sus respectivos ámbitos de competencia.

Capítulo II

TITULAR DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 104.- La conducción, representación y administración de las Oficinas de Integridad y Ética Pública dentro de cada Poder y del Ministerio Público estará a cargo de una persona titular, quien durará cuatro (4) años en la función, con posibilidad de ser designada nuevamente por una única vez.

En la órbita del Poder Ejecutivo, quien presida la Oficina de Integridad y Ética Pública tendrá rango y jerarquía equivalente a titular de Ministerio y dependerá funcionalmente de la Presidencia de la Nación. Gozará de independencia técnica y cumplirá las funciones que le competen.

La Oficina de Integridad Pública del Poder Legislativo estará a cargo de una persona titular con rango y remuneración equivalente a titular de Secretaría en el ámbito parlamentario.

Las Oficinas de Integridad del Poder Judicial y Ministerio Público estarán a cargo de una persona titular con rango y remuneración equivalente a titular de Secretaría en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Procuración General de la Nación respectivamente.

ARTÍCULO 105.- Son requisitos para ejercer los cargos titulares de las Oficinas de Integridad y Ética Pública:

- a. Tener ciudadanía argentina.
- b. Tener título universitario de grado, expedido por una universidad reconocida por la autoridad nacional, que se corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro (4) años, con incumbencia para el cargo y/o especializaciones o títulos de posgrado referidos a temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control o de gestión, y/o integridad.
- c. Contar con probada experiencia laboral y profesional de al menos seis (6) años que acredite idoneidad en la materia o materia afines, para el ejercicio de las funciones a su cargo.
- d. No estar incurso en alguno de los supuestos de inhabilidades e incompatibilidades con el ejercicio del cargo contemplados en la presente.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad privada o cargo público, con excepción de la docencia. La persona Titular de la Oficina de Integridad Pública no podrá ser candidata a ocupar cargos públicos electivos mientras dure el ejercicio de la función ni realizar cualquier actividad partidaria, excepto mantener las afiliaciones que preexisten al cargo.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS TITULARES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 106.- Las personas titulares serán designadas por la máxima autoridad de cada Poder y del Ministerio Público, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato, que deberá respetar las siguientes pautas:

- a) La máxima autoridad de cada Poder y del Ministerio Público propondrá al menos una (1) persona y publicará su nombre, apellido y sus antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.
- b) Las personas seleccionadas deberán presentar su declaración jurada patrimonial y de intereses conforme lo establece la presente normativa, y su reglamentación.
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de las candidatas a ocupar los cargos.
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- e) Las personas humanas y jurídicas, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto del candidato. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.
- f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas.
- g) Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, la máxima autoridad de cada Poder y del Ministerio Público tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a una nueva persona como candidata y reiniciar el procedimiento de selección.

CESE Y REMOCIÓN

ARTÍCULO 107.- Quienes presidan las Oficinas de Integridad y Ética Pública cesarán en sus funciones de pleno derecho, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) renuncia;
- b) remoción;
- c) fallecimiento.

ARTÍCULO 108.- La persona que presida la Oficina de Integridad y Ética Pública, en la órbita de cada Poder y el Ministerio, podrá ser removida por las siguientes causales:

- a) Estar comprendida en una situación de incompatibilidad o inhabilidad
- b) Mal desempeño. El mal desempeño debe expresarse en forma precisa y fundarse en el acto de remoción.
- c) Haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso;

La máxima autoridad de cada Poder y del Ministerio Público deberá llevar adelante el procedimiento de remoción del titular de la Oficina de Integridad Pública, garantizando el derecho de defensa del/la acusado/a.

Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el presente Título, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles.

Capítulo IV

ÁREAS Y/O ENLACES DE INTEGRIDAD

ARTÍCULO 109.- Los organismos que integran el Poder Ejecutivo, deberán designar Enlaces de Integridad para cumplir las siguientes funciones:

- a) Articular el desarrollo de políticas de integridad con la Oficina de Integridad y Ética Pública.
- b) Brindar información sobre la implementación de las políticas de integridad desarrolladas en el organismo, frente a todo requerimiento de la Oficina de Integridad y Ética Pública.

- c) Coordinar el desarrollo de actividades formativas en articulación con la Oficina de Integridad y Ética Pública.
- d) Participar de los espacios de intercambio y buenas prácticas promovidos por la Oficina de Integridad y Ética Pública.

ARTÍCULO 110.- Los organismos del Poder Ejecutivo evaluarán la pertinencia de la creación de áreas de integridad en su espacio de competencia como herramienta clave del desarrollo de políticas integrales de transparencia. En el caso de la creación o existencia de áreas de integridad, quien ejerza la función de enlace de integridad deberá desempeñarse en dicho espacio.

Los Ministerios que componen el Poder Ejecutivo deberán crear áreas de integridad.

TITULO XII

DE LA ESCUELA DE GOBIERNO SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 111.- Creadas las Oficinas de Integridad y Ética Pública y nombradas las personas titulares, convócase a las autoridades de aplicación de la presente ley, a los fines de diseñar y crear una Escuela de Gobierno sobre Transparencia con el objetivo de formar funcionarios/as públicos/as idóneos e idóneas para el diseño e implementación de políticas de integridad en la órbita de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Ministerio Público.

TITULO XIII

DE LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS DE INTEGRIDAD EN PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 112.- Las Oficinas de Integridad y Ética Pública deberán promover, desde su ámbito de competencia, el desarrollo de acciones de articulación con provincias y municipios para el diseño e implementación de políticas sobre integridad y transparencia.

ARTÍCULO 113.- Créase el Consejo Federal para la Integridad y Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de integridad, ética pública y transparencia.

El Consejo Federal para la Integridad y Ética Pública y la Transparencia estará integrado por UNA (1) persona representante de la Oficina de Integridad del Poder Ejecutivo, UNA (1) persona representante de la Oficina de Integridad del Poder Legislativo, UNA (1) persona representante de la Oficina de Integridad del Poder Judicial, UNA (1) persona representante de la Oficina de Integridad del Ministerio Público, UNA (1) persona representante de cada una de las provincias y UNA (1) persona representante de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las que deberán ser funcionarias con competencia en la materia de más alto rango de sus respectivas jurisdicciones o quienes éstas designen.

ARTÍCULO 114.- El Consejo Federal para la Integridad y Ética Pública y la Transparencia será presidido por cada una de las Oficinas de Integridad de los tres Poderes y del Ministerio Público, las que tendrán un mandato de dos años y será rotativo entre las mismas. La presidencia del Consejo convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de ética pública, transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 115.- El Poder Ejecutivo facilitará la interoperabilidad de la información en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 116.- Incorpórese al artículo 27 de la ley 26.215 lo siguiente:

“Quien preside, quien es titular y suplente de la tesorería, las personas que cumplen el rol de responsable política y el de responsable económica-financiera de un partido político, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses anual hasta que finalice en su función, conforme lo establece la ley de integridad y ética pública.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas”.

ARTÍCULO 117.- Deróganse los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones y la Ley 25.188 sus complementarias y modificatorias y el decreto 41/99

ARTÍCULO 118.- La presente Ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 119.- Quienes ejercen funciones públicas y se encuentren en una situación de conflicto de intereses a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán optar entre:

- a. El desempeño de su cargo o la actividad incompatible, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a dicha fecha;

- b. Ejercer las opciones previstas en el artículo 30 de esta Ley dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 120.- El procedimiento de creación de estructuras y de selección de quienes presidan las Oficinas de Integridad y Ética Pública, deberá llevarse adelante dentro de los ciento ochenta (180) días previstos en el artículo 118.

ARTÍCULO 121.- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en el Título, la autoridad de aplicación será la máxima autoridad de cada organismo. Excepto en el caso de la Oficina Anticorrupción.

ARTÍCULO 122.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Asimismo, deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de las autoridades de aplicación.

ARTÍCULO 123.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sala de las Comisiones.